



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Actor

ELIMINADO

Autoridades

A2/2855/2019

Titular de la Unidad Jurídica del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.



A2/2856/2019

Director General del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

En el expediente número **851/2018/2** promovido por **ELIMINADO**

i, se

dictó el siguiente acuerdo:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Visto lo de cuenta, agréguese a los autos para que obre como legalmente corresponde, un escrito que presenta la parte actora recibido el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve. **ELIMINADO**

La parte actora pide una copia fotostática simple de la sentencia.

Con fundamento en los artículos 217, párrafo 2 del Código Procesal Administrativo para el Estado y 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **expídase** a costa de la parte actora una copia fotostática simple de la sentencia de dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Por otra parte, vistos los autos de este expediente, se advierte que transcurrió el término de cinco días que se concedió a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el cumplimiento de la sentencia, sin que hiciera manifestación alguna.

Para una mejor comprensión, es importante destacar los siguientes antecedentes:

Por promoción presentada el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la autoridad demandada, titular de la Unidad Jurídica del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez², compareció para informar que dio cumplimiento a la sentencia.

Para demostrar esa afirmación, exhibió el estado de cuenta de catorce de junio de dos mil diecinueve, contenido en el oficio número IN/SC/ODC/559/2019.

Después, por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que surtiera efectos su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería de oficio si la sentencia está o no cumplida.

Esa vista se notificó a la parte actora el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, según consta en la razón que obra en la hoja 115 de este expediente.³

¹ En lo subsecuente, parte actora.

² En adelante, autoridad demandada.

³ El término de cinco días transcurrió del **uno al cinco de julio de dos mil diecinueve**, pues su notificación surtió efectos el día veintiocho de junio del mismo año y, en ese lapso, no

Por tanto, al no haberse contestado la vista de referencia, se procede a resolver de oficio si la sentencia está o no cumplida.

En principio, conviene observar que el análisis del cumplimiento que nos ocupa, estriba en analizar si los deberes impuestos en la sentencia se encuentran satisfechos, sin que esto implique examinar cuestiones ajenas a lo que fue materia de la nulidad decretada, como lo es lo relativo al exceso o al defecto en la ejecución de la sentencia; a la repetición del acto o resolución anulada, o a la legalidad del nuevo acto, ya que ello es revisable a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias, como el recurso de queja previsto en el artículo 157, fracciones II y III del Código Procesal Administrativo para el Estado o, en su caso, un nuevo juicio contencioso administrativo.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de rubro y texto:

EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO. El artículo 105 de la Ley de Amparo impone a las autoridades responsables la obligación de cumplimentar las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento cuando no fueren obedecidas a pesar de los requerimientos formulados al efecto, y de su párrafo tercero se deduce la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el indicado juzgador la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, deberá declararlo en el proveído correspondiente de manera lisa y llana, y abstenerse de calificarlo con expresiones tales como "debido", "exacto", "cabal", u otras semejantes, ya que ello implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente si no se conforma con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial con la calificación oficiosa y, además, podría llevar al propio juzgador a emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución.⁴

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. Conforme al artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, procede la inconformidad contra el auto que tenga por cumplida la ejecutoria que concede la protección de la Justicia Federal. Ahora bien, para tener por cumplida una sentencia de amparo directo que otorgó la protección por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento o en la sentencia o laudo reclamados, no basta con que la autoridad responsable reponga el procedimiento o deje insubsistente la resolución respectiva sustituyéndola por otra para considerar que con ello se restituye a la quejosa en el goce del derecho fundamental transgredido, sino que es necesario realizar un examen comparativo general o básico para conocer si la forma de reponer el procedimiento o la emisión de la nueva resolución acata todos y cada uno de los aspectos definidos en el juicio de amparo como violatorios de derechos sustantivos, incluyendo la hipótesis en que se haya dejado en libertad de jurisdicción a la responsable, pues es posible que el tribunal de amparo haya ordenado la reiteración de ciertos puntos o definido la manera de decidir sobre algunos aspectos. De manera que sólo a través de dicho estudio podrá advertirse si se alcanza el efecto restitutorio del amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, además de no extralimitar la materia de la inconformidad pronunciándose sobre temas de debido, exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, o de repetición del acto

deben tomarse en cuenta los días veintinueve y treinta de junio del citado año, al haber sido inhábiles en términos del artículo 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 165807, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 201/2009, Página: 301.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

reclamado, revisables a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias.⁵

INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) constituye un medio de impugnación contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, cuyo estudio atiende a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; así, cualquiera de las partes que considere incorrecta la determinación en el sentido de que se ha cumplido la sentencia de amparo, puede interponer la inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la inconformidad contra la resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, debe realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable para determinar si la decisión de cumplimiento del Tribunal Colegiado de Circuito se ajustó o no a derecho y así calificarla de infundada o fundada. Lo anterior, sin que en las consideraciones efectuadas al realizar dicho examen comparativo se prejuzgue sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, conservando las partes su derecho a interponer otros medios de impugnación, como el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la referida Ley de Amparo o, en su caso, un nuevo juicio de amparo.⁶

Sentado lo anterior, es importante precisar los deberes impuestos en la sentencia.

Por sentencia de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se declaró la nulidad del estado de cuenta que impugnó la parte actora, con base en las siguientes consideraciones:

SEXO. (...)

ELIMINADO A la luz de estas consideraciones y de una lectura del estado de cuenta con número es incuestionable que la autoridad demandada no fundó ni motivó de manera suficiente la procedencia del cobro de las cantidades contenidas en el recibo con número **ELIMINADO** que se establecen a cargo del actor como usuario del servicio de agua potable, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, Ley de Aguas del Estado y, Ley de Cuotas y Tarifas de vigencia anual que resultan aplicables a las actuaciones de cobro por los servicios prestados de agua y servicios conexos.

Lo anterior es así, toda vez que como lo expone la parte actora, la autoridad no indica de que manera tomó en cuenta los elementos que cita para determinar las cantidades establecidas en el recibo o que tasa o que tarifa aplicó, particularmente respecto de las cantidades adeudadas; puesto que, si bien es cierto, por una parte, en el estado de cuenta se contienen una serie de artículos y ordenamientos legales que guardan relación con la competencia territorial y atribuciones de cobro del Organismo y, por la otra, se exponen datos en m3, número de medidor, tarifa, servicio, número de cuenta, entre otros datos que identifican el servicio prestado y al usuario, así como los datos del inmueble en donde se presta el servicio; también lo es que dichos datos no son suficientes para fundar y motivar el cobro de los diversos conceptos incluidos en el recibo de que se trata, al no encontrarse vinculados entre sí en el propio recibo, ni advertirse operaciones aritméticas o cálculos y aplicaciones de tasas y tarifas que muestren la forma en que se determinaron las cantidades a liquidar, particularmente, las referidas al concepto de adeudo anterior.

(...)

En esas condiciones, para restituir los derechos violados se ordenó lo siguiente:

... para el efecto de que el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, expida

⁵ Época: Décima Época, Registro: 160305, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia: Común, Tesis: 1a./J. 130/2011 (9a.), Página: 487.

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2003854, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, Materia: Común, Tesis: P./J. 16/2013 (10a.), Página: 6.

un nuevo acto en el que funde y motive de manera suficiente la forma en que determinó dichas contraprestaciones.

(...)

Como puede verse, se ordenó a la autoridad demandada que dictara un nuevo estado de cuenta, en la cual determinará, de manera fundada y motivada, los conceptos que aparecen en el estado de cuenta impugnado, a saber, adeudo anterior, agua potable, drenaje y tratamiento.

Para dar cumplimiento a la sentencia, la autoridad demandada presentó el estado de cuenta de catorce de junio de dos mil diecinueve, contenido en el oficio número IN/SC/ODC/559/2019.

Documento que cuenta con pleno valor probatorio, en términos del artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado, por tratarse de un documento público.

Ahora bien, el examen de dicho documento permite advertir que el catorce de junio de dos mil diecinueve, la autoridad demandada dictó un estado de cuenta, en el cual determinó que la parte actora tiene un saldo equivalente a la cantidad de \$56,362.00 (cincuenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos).

Dicha decisión -en lo que aquí interesa- se sustenta en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO:

SEGUNDO: Consecuentemente me permito informarle que el **ESTADO DE CUENTA NUMERO DE FOLIO ELIMINADO** en el cual se consigna la cantidad de **\$56,362.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, referente al periodo de facturación 08-09/2018 (MES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE DE 2018), fue declarado ilegal e inválido, ordenándose a este Organismo que, con plañitud de jurisdicción, emitiera un nuevo estado de cuenta y/o recibo fundado y motivado de manera suficiente la forma en que determinó dichas contraprestaciones facturadas para su domicilio, por lo anterior y considerando los argumentos expuestos por la H. Segunda Sala en la sentencia de referencia, se le informa que su contrato **ELIMINADO** tiene una tarifa de tipo doméstica y, por ello, su facturación se realiza de forma bimestral, cuenta con una cuota fija, en virtud de existir un impedimento u obstáculo para la toma de lecturas, por lo que de conformidad en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 7o. de la Ley de Cuotas y Tarifas tiene registrado un promedio de consumo para determinar el consumo facturado para su domicilio. En el entendido de que para calcular el consumo de Agua Potable, Tratamiento, Drenaje e IVA, que actualmente le corresponde a la cuenta o contrato **ELIMINADO** derivada del predio ubicado en

ELIMINADO

es necesario

en primer término determinar el promedio de toma para lo cual utilizaremos la tabla de desglose que se adjunta al presente como **Anexo Uno**, de la cual se pueden apreciar las lecturas últimas tres lecturas registradas de los bimestres **08-09/2016, 10-11/2016 y 12-01/2017**, cuyos metros cúbicos consumidos fueron **43, 45 y 40**, respectivamente, los que al sumarse nos arrojan un total de **128 metros cúbicos**, luego al dividir esa cantidad entre el número de lecturas registradas nos da como resultado los **43 cuarenta y tres metros cúbicos** como promedio de consumo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7o. párrafo segundo de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos del Organismo Operador INTERAPAS que a la letra dice: ...

TERCERO. De igual manera en el artículo 6o. de la Ley de Cuotas y Tarifas de Interapas en aplicable, se establecen los montos, rangos de consumo y costos que los usuarios habrán de cubrir por el consumo en metros cúbicos de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento.

El artículo 6o. en lo conducente menciona: ...

Ahora bien, debidamente ponderados que fueron los argumentos expuestos por la Sala Unitaria en la aludida resolución, y con base a las hojas de trabajo para toma de lectura del grupo de facturación del sector de la ruta . . . el periodo **CORRESPONDIENTE A LOS BIMESTRES 06-07/2005 (MES DE JUNIO, JULIO DE 2005) AL BIMESTRE 08-09/2018 (MES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE DEL 2018)**, cuyos originales se encuentran a su disposición en el Departamento de Medición, que se encuentra ubicado en la Planta Los Filtros con domicilio en Avenida Pintores número 3 Colonia Los Filtros de esta ciudad, conforme a lo dispuesto por el artículo



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

221 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí vigente, mismas que fueron tomadas como legales para determinar el consumo de agua y por ende el hecho generador del tributo que se le exige, y que aunado al 15% sobre el monto del consumo del servicio de agua para cubrir el servicio de drenaje o alcantarillado sanitario, el 20% de sobre el monto del consumo de agua potable por el servicio de tratamiento de aguas residuales, y el 15% y/o 16% del Impuesto al Valor Agregado, el cual se cobra conforme a la tabla que se anexa al presente, cobrándose única y exclusivamente sobre los conceptos de servicio de drenaje o alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales ya que conforme a la Ley de Cuotas y Tarifas Vigentes, en su artículo 22 ... gravámenes que se encuentran debidamente fundados y motivados en la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos del Organismo Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), en sus artículos 6, 7, 9, 12 y 22 razón por la cual durante el periodo en comento es que Usted tiene un consumo facturado por la cantidad de \$61,565.02 (**SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 02/100 M.N.**), menos la cantidad de \$5,203.02 (**CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS 02/100 M.N.**), nos da la cantidad de \$56,362.00 (**CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.**), por concepto única y exclusivamente del consumo de agua potable, alcantarillado y saneamiento, consumido en el domicilio a su nombre ubicado en la

ELIMINADO

correspondiente a los bimestres en comento, lo anterior con fundamento en los citados numerales en correlación con lo preceptuado por los artículos 1o. de la Ley en comento, 5o. transitorio y 79 fracción XVII de la Ley de Agua Potable del Estado de San Luis Potosí, sirve de apoyo a lo anterior y para una mayor ilustración se le anexa la tabla de desglose donde se especifica de forma detallada y por columna: **M.** Periodo de consumo, **N.** Lectura anterior, **L.** Lectura tomada, **A.** Consumo en metros cúbicos facturados, **C.** Importe del consumo base del cálculo, **D.** Importe del drenaje, **E.** Importe del tratamiento, **F.** Importe de abonos, **K.** importe de cargos, **G.** Subtotal, **H.** IVA, **I.** Totales, **P.** Pagos, **J.** Tarifa aplicada. Documental que se acompaña al presente como **Anexo Uno**.

...

Como puede verse, la autoridad demandada dictó un estado de cuenta, en la cual llevó a cabo lo siguiente:

- Apuntó que, en el caso, el pago del suministro de agua potable se efectúa bimestralmente y su monto se cuantifica con la clasificación correspondiente al servicio medido doméstico.
- Sostuvo que, como existe un impedimento para tomar la lectura, corresponde cobrar un promedio bimestral del consumo registrado en los últimos tres bimestres, a saber, agosto a septiembre de dos mil dieciséis, octubre a noviembre del mismo año y, diciembre de dos mil dieciséis a enero de dos mil diecisiete.
- Señaló que el promedio bimestral del consumo registrado en los bimestres señalados en el párrafo precedente, equivale a la cantidad de cuarenta y tres metros cúbicos.
- Asimismo, determinó el consumo de agua potable con base en las lecturas que se encuentran a disposición de la parte actora en su departamento de medición, consistentes en las hojas de trabajo tomadas por el grupo de facturación sector ruta de los bimestres comprendidos junio de dos mil cinco hasta septiembre de dos mil dieciocho.
- Expresó que el importe del pago del servicio de drenaje es equivalente al quince por ciento del importe del pago del consumo de agua potable. Añadió que el importe del pago del servicio tratamiento equivale al veinte por ciento del importe del pago del consumo de agua potable.
- Añadió que el pago del importe del consumo de agua potable se cuantifica conforme con la Ley de Cuotas y Tarifas.
- Expresó que dichos cobros se hacen conforme con la tabla de desglose de adeudo que acompaña como Anexo 1.
- Precisó los artículos que consideró aplicables al caso, a saber, los artículos 1, 5, 27, 28, fracciones XXXI y XLV, 79, fracción XVII, 100, fracción XXIV y 221 de la Ley de Aguas del Estado; 6, 7, 9, 12 y 22 de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y

Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez; 28, fracciones XXXIII y XXXIV, 41 del Reglamento Interior del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

- En la tabla de desglose de adeudo, señaló las fórmulas matemáticas que uso para determinar los conceptos de agua potable, drenaje y tratamiento. Asimismo señaló las tarifas que aplicó para determinar los aludidos conceptos.

En mérito de lo expuesto, es dable concluir que la sentencia se encuentra cumplida.

Por ende, con fundamento en el artículo 252, párrafo 1 y 257, párrafo 9 del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se declara cumplida la ejecutoria de nulidad de dieciséis de enero de dos mil diecinueve y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.**

Con base en el artículo 37, fracción II, inciso i), y 39, párrafo 1 del Código Procesal Administrativo para el Estado, **notifíquese a la parte actora personalmente y a las autoridades por medio de oficio.**

Así lo acordó y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ante el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted en vía de notificación y con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos a), b), c) y d), fracción II, incisos a) y b) y fracción III, incisos a) y b), y 39, fracciones I, II, III y IV, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P. a 04 de Septiembre de dos mil diecinueve.

ELIMINADO



Licenciada Xóchitl de Jesús Carreón Rodríguez
Actuaria de la Segunda Sala Unitaria del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

ACTUARÍA

OMITIENDO DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN INFORMACIÓN RÉSERVADA COMO NOMBRE, DOMICILIO, NUMERO DE FOLIO, NUMERO DE CONTRATO, RUTA DE FACTURACION Y FIRMA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 3 FRACCIÓN XI, XVII, XVIII Y XXXVII, ARTICULO 24 FRACCIÓN VI, ARTICULO 82, ARTICULO 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL 09 DE MAYO DE 2016 Y LAS DISPOSICIONES 39, 41, 42, 46, 47, 48 Y 49 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ